

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 31 de octubre de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. Carles PLA ZANUY, en calidad de Manager – Delegado del Club de Rugby Sant Cugat, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 18 de septiembre de 2019 por la que acordó sancionar con suspensión por un total de cinco (5) encuentros oficiales con su club al jugador Joel MORAIRA del CR Sant Cugat, licencia nº P-199162, por comisión de dos Faltas Leves (arts. 89 e y 89 b).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 14 de septiembre de 2019 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo B, CP Les Abelles – C.R. Sant Cugat.

El árbitro del encuentro informó en el acta lo siguiente:

“Se Sanciona con tarjeta roja a los jugadores número 4 de Abelles y al jugador número 4 de Sant-Cugat, ambos en el minuto 52, por los siguientes motivos.

Mientras se produce un saque de lateral, se produce un maul que finaliza al cruzar la línea de lateral. Con el balón muerto, el jugador número 4 de Abelles, en el suelo, propina un puñetazo a jugador contrario en la cabeza, el cual se encuentra también en el suelo portando la pelota.

A continuación jugador número 4 azul, Sant-Cugat, comienza a golpear con puño cerrado el rostro del jugador número 4 de Abelles. Jugador número 4 azul se encuentra de pie, jugador número 4 de Abelles en el suelo.

En ese instante se genera una tangana en la que participan gran número de jugadores de ambos equipos. Sin poder identificar más agresores, nuevamente el jugador número 4 de Sant-Cugat comienza a golpear a otro jugador reiteradamente en la cara, no siendo capaz de identificar al receptor de los golpes que a su vez se defiende golpeando al jugador número 4 azul.

Con el sonido del silbato se disuelve la tangana, se aprecia que el jugador número 4 Abelles tiene un corte pequeño debajo del ojo, a una altura media de la cara.

Ninguno de los jugadores de ambos equipos precisa de atención médica.

Una vez finalizado el encuentro ambos jugadores identificados y sancionados vienen a mi vestuario (no a la vez) a pedir disculpas por los hechos ocurridos.”



SEGUNDO.- El Club Sant Cugat R.C. remitió en plazo las siguientes alegaciones:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en el Acta del Partido arriba citado, celebrado en el Campo de Quatre Carreres de València, en el minuto 52 del partido el árbitro del encuentro Sr. Rafael ALCALDE, con licencia 2622Q, expulsó con tarjeta roja a los jugadores Fernando ALMELA, de LA, y Joel MORAIRA, del CRSC, ambos con el dorsal 4, por una acción Motivada como B en el apartado de Expulsiones Definitivas.

Segundo.- En el apartado OBSERVACIONES/INCIDENCIAS de la Hoja Adicional 2 del Acta del Partido, el árbitro hace constar: Tarjetas rojas: se enviará anexo con las incidencias.

Tercero.- El mismo sábado 14, con hora de entrada las 22:34, se recibe correo del árbitro del encuentro con un adjunto en formato PDF con la ampliación del acta del partido celebrado a las 17 horas. El documento pdf de la ampliación se presenta como Anexo 1 de este escrito de alegaciones, por la dificultad en poderlo transcribir directamente a este escrito de alegaciones mediante la función de copia.

Cuarto.- El domingo 15, con entrada a las 5:41 y 6:01, se reciben dos nuevos correos del árbitro, posteriores al de la ampliación del acta, relativos a sendas correcciones de transcripción de errores mecanográficos, detectados después del cierre del acta Ante el hecho del documento de la ampliación del acta presentado por el árbitro del encuentro Sr. Alcalde, y una vez realizada la lectura del mismo, el CRSC tiene a bien presentar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Ante todo manifestar nuestro profundo respeto por la labor de los árbitros en general y en particular del árbitro del encuentro de referencia. Este escrito no pretende rearbitrar el partido, aunque en un punto concreto emitamos nuestra opinión relativa a una acción puntual producida en el minuto 52 del partido y consideramos fue el detonante de los incidentes que terminaron con la expulsión de los dos jugadores.

Segunda.- El escrito de alegaciones se presenta únicamente en base al visionado del vídeo, después que nuestro jugador expulsado nos ofreciera una explicación del incidente en el que se vio involucrado, en parte diferente del escrito recibido del árbitro. Por nuestra posición en el campo no pudimos ser testigos directos en detalle ni de la jugada origen del conflicto ni de los incidentes posteriores. El incidente se produjo a la misma altura pero en la parte opuesta, a más de 60 m de distancia.

Tercera.- No discutiremos la redacción en sí del documento complementario aportado por el árbitro sobre el informe de expulsión, porque seguramente refleja, desde un punto de vista global, la acción de la jugada origen del incidente y la posterior “tangana” que se produjo



Sin embargo, después de oír a nuestro jugador y visionar el video, consideramos que en los párrafos 3o y 4o del informe del árbitro, que afectan directamente al jugador Moraira del CRSC, existen dos detalles de la redacción que no coinciden con lo que se puede visionar en el video de la retransmisión del partido. Asimismo, del visionado del partido, consideramos existe también discrepancia de detalles en el redactado del párrafo 1, que por otra parte no afecta a ningún jugador del CRSC.

Cuarta.- Para una mejor comprensión del desarrollo de la jugada y los incidentes posteriores, en este escrito de Alegaciones aportamos a la consideración del CNDD, para su visionado, la edición del corte de dos videos del partido (del CRSC y la TV local) correspondiente al desarrollo de la jugada y los incidentes posteriores que terminaron con la expulsión por Tarjeta Roja de los jugadores Joel Morarira (del CRSC) y Fernando Almela (de LA).

El soporte principal del video aportado es la filmación a partir de la cámara del club que captó todos los momentos del incidente desde el inicio de la touch hasta el instante final de la expulsión de los jugadores. La razón es que a partir de la riña inicial, cuando nuestro jugador número 2 está en suelo, la cámara de la retransmisión local en streaming fue alejada del terreno de juego y desapareció la imagen del campo de la retransmisión.

A este soporte principal se le ha añadido el corte del video de la TV local, captado desde un ángulo mejor y diferente al de nuestra cámara, que va desde el momento que se inicia el maul posterior a la touche y termina con nuestro jugador 2 en el suelo y el inicio de la trifulca origen de los incidentes y la posterior tangana.

El corte correspondiente a la TV local se identifica porque en la parte superior izquierda de la pantalla aparece el marcador horario y de resultado de la retransmisión local.

Quinta.- Después del visionado de la parte del video correspondiente al objeto de este escrito de alegaciones, la primera intención del Club fue proceder al análisis exhaustivo de los hechos visionados y elaborar un escrito pormenorizado con detalle secuencial de las situaciones conflictivas e identificación de los jugadores que intervenían (como se hizo), para aportarlo a la consideración del CNDD.

Sin embargo no era, ni es, intención nuestra confeccionar un escrito acusatorio sobre los hechos acontecidos en el minuto 52 del partido y descritos por el árbitro en su ampliación. Por esta razón, únicamente nos ocuparemos en la explicación detallada de las situaciones reseñadas en los párrafos 3o y 4o del escrito de ampliación, que afectan al jugador Moraira del CRSC, al considerar que no están correctamente descritas y por tanto no reflejan la situación real que se produjo en el campo de juego y puede comprobarse en el video aportado.

Sexta.- En el párrafo 3o del escrito de ampliación puede leerse (transcripción literal):



A continuación jugador número 4 azul, Sant-Cugat, comienza a golpear con puño cerrado el rostro del jugador número 4 de Abelles. Jugador número 4 azul se encuentra de pie, jugador número 4 de Abelles en el suelo. La situación descrita en el párrafo tercero es inmediata al momento en que nuestro jugador con dorsal 2 (portador del balón en el maul y que había sido sacado del campo por la línea lateral mediante agarre continuado por el cuello por parte del dorsal 4 de LA, sin sanción aparente por parte del colegiado que estaba en línea directa con la acción descrita y buena visibilidad), se encuentra en el suelo mientras es agredido por dos jugadores de LA (uno de ellos, el citado dorsal 4, identificado por el árbitro en el párrafo 2 de su escrito, y el segundo con el dorsal 18).

Como puede verse en el vídeo aportado, cuando esto está sucediendo, el jugador del CRSC con dorsal 4 (Moraira), fácilmente reconocible por su casco rosa, se encuentra de espaldas a la situación que ocurre y al girarse se percata de la situación de su compañero de equipo que está siendo agredido en el suelo. En este momento coincide de frente con el dorsal 4 de LA que se está levantando (NO SE ENCUENTRA EN EL SUELO como se dice en el párrafo del escrito) y, posiblemente por la situación creada, se enzarzan en una pelea, tal como reconoce nuestro jugador en el escrito que nos ha mandado y en el que manifiesta su arrepentimiento por la acción.

Por la propia calidad del vídeo no podemos afirmar ni desmentir si la pelea entre ambos jugadores (los dos LEVANTADOS) fue con mano abierta o puño cerrado.

Séptima.- Siguiendo con el desarrollo visual del vídeo, en este momento (después del conato de riña entre los dos jugadores con dorsal 4), se intuye con dificultad (por quedar medio cortado en la parte inferior de la pantalla) la formación de un tumulto, no creemos pueda considerarse aún “tangana”, entre diversos jugadores de ambos equipos.

A pesar de la dificultad, puede verse como el casco rosa (identificativo del jugador Moraira) desaparece de la imagen de la pantalla y en los planos posteriores aparecen en la parte inferior izquierda de la pantalla grupos de diversos jugadores de ambos equipos que se están agarrando (iniciando así lo que por parte del árbitro ha sido denominado como “tangana”). En ninguno de estos grupos aparece en pantalla el casco rosa del jugador Moraira.

Cuando el casco rosa vuelve a aparecer en pantalla, el jugador se encuentra en una posición alejada de la posición inicial y tocando la baranda metálica de separación del campo de juego (recordemos que la riña se produjo justo en la posición donde nuestro jugador con dorsal 2 estaba en el suelo de la línea lateral del campo). En esta posición, puede verse a nuestro jugador agarrado por dos jugadores de LA (el dorsal 3 y otro identificado por llevar un casco gris). Posteriormente se le añade el jugador con dorsal 9 de LA y los jugadores del CRSC con dorsales 7, 12 y 21.

Nuestro jugador ya no se movió de esta posición, hasta finalizar el tumulto cuando fue llamado por el árbitro, porque aparte de los jugadores del CRSC



que estaban intentando separarle de los jugadores de LA, el jugador Moreira está acompañado por nuestro jugador de dorsal 21 y retenido por los brazos de su padre que se encuentra a su lado detrás de la baranda, fuera del recinto de juego.

En cualquier caso, en esta segunda parte de la “tangana” nuestro jugador Moreira con dorsal 4, nunca estuvo libremente en contacto con jugadores de LA a los que pudiera agredir. Sí estuvo en contacto, como se ha mencionado, con los dos jugadores antes citados (dorsal 3 y casco gris), que lo tuvieron retenido rodeándole con sus brazos.

Si observamos el vídeo con detenimiento, en la parte inferior de la pantalla podemos ver al jugador de LA con dorsal 4 que sigue aún en la posición inicial origen de los incidentes (y alejado del jugador Moreira) discutiendo con diversos jugadores del CRSC.

En un momento determinado, el jugador Almela de LA (con dorsal 4) se vuelve hacia donde está el jugador Moreira e inicia un movimiento hacia él que es interceptado por la mano del jugador con dorsal 2 del CRSC que le agarra por el brazo. Este agarre provoca que el jugador Almela modifique su dirección y se dirija hacia un grupo de jugadores, abalanzándose contra el dorsal 16 del CRSC que había caído al suelo en sus intentos para separar a jugadores.

Octava.- La descripción de los hechos del punto anterior, que representarían la segunda parte de los incidentes y podrían coincidir con la denominada “tangana”, muestra como nuestro jugador Moreira (dorsal 4, casco rosa), después del episodio inicial en el que estuvo involucrado en la disputa con el jugador de LA Almela, con dorsal 4, se mantuvo siempre en una posición alejada del resto del grueso de jugadores, sin contacto con ningún jugador contrario para agredirlos y, por tanto, sin opción de ser el jugador identificado por el árbitro en su escrito de ampliación como protagonista de las agresiones durante la “tangana”, según la transcripción literal del párrafo 4a que ofrecemos a continuación:

En este instante se genera una tangana en la que participan gran número de jugadores de ambos equipos. Sin poder identificar más agresores, nuevamente el jugador número 4 de Sant-Cugat comienza a golpear a otro jugador reiteradamente en la cara, no siendo capaz de identificar al receptor de los golpes que a su vez se defiende golpeando al jugador número 4 azul.

Novena.- Asimismo, y como alegación final, creemos que el escrito de ampliación no valora, posiblemente porque no sea obligación del colegiado, las circunstancias de la jugada inicial que desembocan en los incidentes siguientes, y que pueden contribuir a entender la reacción de nuestro jugador Moreira y atenuar las posibles consecuencias disciplinarias de la acción.

Como se podrá ver en el vídeo aportado, los incidentes se desencadenan a partir de la agresión de los jugadores de LA con dorsales número 4 y 18, hacia el jugador del CRSC, con dorsal número 2, portador del balón en el momento de la jugada y caído en el suelo de la línea lateral, que en ningún momento



tuvo actitud alguna reprobable hacia los jugadores contrarios, como puede verse en el desarrollo del video del partido.

Tal circunstancia puede explicar, que no justificar, la reacción primera de nuestro jugador como una acción defensiva hacía su joven compañero, al observarlo en el suelo y con dos jugadores encima agrediéndole.

Finalmente, queremos también explicitar sus sinceras disculpas al colegiado al final del partido por la reacción que había tenido y el hecho de que en toda su vida deportiva, iniciada a los 9 años, no ha recibido ninguna tarjeta roja.

Por todo ello, el CLUB DE RUGB Y SANT CUGAT,

SOLICITA

Primero. Que el CNDD tenga a bien considerar la presentación del corte del vídeo de la retransmisión del partido entre LA y el CRSC, que reproduce la jugada del partido cuyas circunstancias provocaron la expulsión con Tarjeta Roja de nuestro jugador Joel Moraira, adjunto a este escrito como Anexo 2, como prueba documental de las alegaciones presentadas al escrito de ampliación del Acta del Partido, informado por el colegiado Sr. Alcalde.

Segundo. Que por parte del CNDD sean atendidas las alegaciones presentadas por el CRSC y que pueden modificar el escrito de ampliación del colegiado Sr. Alcalde en el sentido siguiente:

A) Que respecto a lo escrito en el párrafo 3a del escrito de ampliación, se considere que en la disputa entre los dos jugadores con dorsal 4, Almela de LA y Moraira del CRSC, el jugador Almela no estaba en el suelo cuando ambos jugadores iniciaron su reyerta, como queda demostrado en la prueba documental aportada.

B) Que respecto a lo escrito en el párrafo 4a del escrito de ampliación, se determine que es errónea la identificación de Joel Moraira, por parte del colegiado, como el único jugador agresor en la tangana que se origina después de la primera reyerta entre jugadores, consecuencia de la agresión sufrida por nuestro jugador con dorsal 2, Esteve Clarà.

Según lo observado en el vídeo aportado como prueba documental, el Jugador Moraira, curiosamente identificado en el escrito como agresor en la tangana, no puede ser considerado en este sentido ya que después de su reyerta inicial con el jugador Almela, quedo apartado en la banda, retenido por varios jugadores, y no participó en ninguna de las reyertas que se sucedieron hasta la pacificación final de la disputa.”



TERCERO.- En la fecha del 18 de septiembre de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva dictó el acuerdo siguiente:

SANCIONAR con suspensión de un total de cinco (5) partidos al jugador del club CR Sant Cugat, Joel MORAIRA, licencia nº P-199162, de acuerdo con lo establecido en los artículos 89.e) (4 partidos) y 89.b) (1 partido) del RPC por las dos infracciones relatadas en la fundamentación de este acuerdo.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

A). – Respecto a la posición de los jugadores, bien es cierto que, visionando la prueba videográfica aportada por el club, se puede apreciar que ambos jugadores se encuentran de pie en el momento de la agresión, y la agresión se produce con el puño o mano impactando en el rostro del jugador del club CP Les Abelles, causándole como indica el árbitro un corte bajo el ojo. Por ello, al jugador del club CR Sant Cugat, Joel MORAIRA, licencia nºP-199162, le corresponde la sanción descrita en el artículo 89.e) del RPC, “Falta Leve 5: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, causando daño o lesión. SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos.”

B).- En cuanto al inicio del tumulto, se puede apreciar nuevamente en la prueba videográfica que el hecho provocador de la tangana responde a la agresión que comete el jugador Joel MORAIRA, que causa la respuesta inmediata de los demás jugadores, los cuales acuden al lugar donde se produce la agresión. Atendiendo a lo expuesto, se debe estar a lo que dispone el artículo 89.e) del RPC de la FER, “Falta Leve 5: ser el claro iniciador de una agresión mutua o múltiple. SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos.”

Dado que este tumulto es consecuencia de la agresión, aunque el jugador posteriormente sea apartado de la tangana, nos encontramos ante un concurso ideal (art.77.2 Código Penal), por lo que resulta aplicable la sanción prevista para la infracción más grave en su mitad superior, sin que esta pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente. Por ello, la sanción aplicable en este supuesto, teniendo en cuenta la atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad que figura en el artículo 107 del RPC, correspondería a una sanción de cuatro (4) partidos de suspensión.

C).- Además, el árbitro detalla que el jugador nº4 del club CR Sant Cugat, Joel MORAIRA, licencia nºP-199162, “comienza a golpear a otro jugador reiteradamente en la cara, no siendo capaz de identificar al receptor de los golpes que a su vez se defiende golpeando al jugador número 4 azul.” Por ello, en cuanto a esta nueva agresión, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 89.b) del RPC de la FER, “Falta Leve 2: Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión; SANCIÓN: De Uno (1) a dos (2) partidos de suspensión.”

Asimismo, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 67 del RPC, “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.”



Por lo que, dado que la prueba videográfica, aportada por parte del club CR Sant Cugat no desvirtúa suficientemente el contenido del acta, no probando así que el jugador Joel MORAIRA, licencia nºP-199162 solamente agrediera al jugador nº4 del club CP Les Abelles, debido a que la cámara no esta enfocando la acción, debe estarse a lo que informa el árbitro en ella, dada la presunción de veracidad del contenido de la misma.

Por ello, le corresponde una sanción de un (1) partido de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.b) del RPC, y atendiendo a las circunstancias modificativas atenuantes del artículo 107 del RPC.

D).- De acuerdo con el artículo 104 del RPC, "Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves"

CUARTO.- Contra este acuerdo recurre el Oviedo Rugby Club alegando lo siguiente:

Primera.- Este Recurso se presenta en tiempo y forma según las indicaciones contenidas en el último párrafo del Documento de la reunión del CNDD de 18 de septiembre, previo a la firma digital por parte del Secretario. El documento fue firmado a las 00:06:35 del 21.09.2019 y tuvo entrada en nuestro buzón de correo electrónico a las 00:09 del mencionado día 21 de septiembre

Segunda.- Dentro del plazo establecido por el Reglamento de Partidos y Competiciones se presentó ante el CNDD escrito de Alegaciones por considerar que la ampliación del Acta que realizó el colegiado del encuentro Sr Alcalde, con posterioridad al encuentro y recibida por correo electrónico la noche del 14 de septiembre a las 22:34, no se ajustaba estrictamente a lo visionado en el video del partido, tanto el realizado por LA en su retransmisión en streaming como el llevado a cabo por los servicios de nuestro club.

El objeto de este escrito, como decimos en el texto presentado, no fue presentar un escrito de alegaciones para rearbitrar las decisiones del colegiado ni reclasificar las acciones descritas en base al RPC, según nuestra particular visión.

Por ello en el escrito no se presentaron atenuantes a la acciones descritas por el árbitro de nuestro jugador, ni opiniones acusatorias de los jugadores del equipo contrario, por considerar que una vez estudiadas por el CNDD serían resueltas siguiendo las indicaciones del RPC y la Circular 11 sobre la Normativa de la Competición de la DHB, que sí fueron invocadas por LA en su escrito de Alegaciones y atendidas por el CNDD respecto a su jugador sancionado, Almela.

Tercera.- Según el Art 105 del RPC, y debido a que las sanciones están previstas para jugadores de categoría Sénior, los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categoría inferiores en cuanto a edad.



Asimismo, el Art 107, en sus apartados b) No haber sido sancionado el culpable con anterioridad y c) Arrepentimiento espontáneo, regula las circunstancias atenuantes a las sanciones de los infractores.

Por otro lado, la Circular 2 para la temporada 2019-2020 en el Punto II describe el tipo de licencias y categorías para cada una. En el apartado de jugadores, entre las categorías descritas por la FER, y que tienen relación con la competición de DHB, encontramos: Sénior, jugadores nacidos en 1999 y años anteriores; Sub23, nacidos en 1997, 1998 y 1999; Sub20, nacidos en 2000 y 2001; y siguen el resto de categorías.

En el caso que nos ocupa, nuestro jugador Joel MORAIRA PÉREZ, nacido el 06/10/1999 con licencia 902626 de la Federación catalana, cumple con los requisitos de pertenecer a la categoría S23 y ser de jugador de Formación (F). Para su comprobación se adjunta el Anexo 2, con el listado de jugadores del CRSC enviado a la FER en fecha 09/09/2019 y devuelto por la Secretaría General el 12/09 con indicación de los 3 jugadores que no eran de Formación (resaltados en rojo) y los 2 que debíamos adjuntar documentación probatoria para su reconocimiento (enviada el 13/09 y confirmada el mismo día por correo del secretario general).

Cuarta.- Por tanto en nuestro jugador concurren las circunstancias atenuantes de jugar en categoría superior (ser jugador S23 y de Formación), no haber sido sancionado con anterioridad y arrepentimiento espontáneo (como indica el colegiado en el último párrafo de su escrito de ampliación del Acta del encuentro).

Sin embargo ninguno de estos atenuantes han sido considerados por el CNDD en el momento de sancionar a nuestro jugador y optar por el margen inferior de la sanción, excepto en la sanción relativa al punto Cuarto de los Fundamentos de Derecho.

Argumentos que sí han sido tenidos en cuenta, sin embargo, en la sanción impuesta al jugador Almela de LA.

Quinta.- Del escrito del colegiado queda probada la agresión sufrida por nuestro jugador dorsal 2 (portador del balón en el momento de ser sacado a línea lateral) cuando estaba en el suelo y sin que mediara provocación del jugador del CRSC, por parte del jugador con dorsal 4 de LA (reconocido por el propio jugador).

Sin embargo, del visionado del vídeo aportado al CNDD cuando las alegaciones, y del que adjuntamos nuevamente el enlace en la Consideración Sexta de este Recurso donde se presenta un minutaje detallado de la secuencia, discrepamos de la versión del colegiado sobre que el jugador 4 de LA estaba en el suelo cuando agrede a nuestro dorsal 2, no siendo además el único agresor. Como puede observarse en el video aportado, correspondiente a la parte de la filmación de la retransmisión local, el jugador dorsal 18, que no había participado en la jugada en la que nuestro jugador dorsal 2 es sacado del campo por el dorsal 4 de LA, se abalanza sobre nuestro jugador agrediéndole. Nuestra opinión es que este hecho, la agresión de dos jugadores de LA (dorsales 4 y 18), es el inicio y desencadenante de las trifulcas posteriores descritas por el árbitro como "tangana".

En este momento, nuestro jugador dorsal 4 (con casco rosa y perfectamente identificable) se encuentra de pie y lateralmente al lugar del incidente. Al



girarse, observa lo que está ocurriendo y se encuentra con el jugador 4 de LA, justo en el momento en que este jugador está prácticamente levantado y a una distancia no mayor de 40 cm. Y como una reacción espontánea de defensa de su compañero se enzarza en una disputa/pelea con el mencionado jugador de LA. La disputa puede seguirse unos instantes en el video hasta que desaparece la imagen de la pantalla (aún que se intuye que en este momento varios jugadores de ambos equipos están enzarzados en disputas en más de un grupo).

Cuando la imagen reaparece, se observan diversos grupos de jugadores en disputas y en un lateral del campo, alejado del lugar del incidente, se observa nuestro jugador dorsal 4 (casco rosa) rodeado de un jugador nuestro y dos de LA que le están agrediendo (dorsal 3 y jugador con casco gris).

Sexta.- En las alegaciones al CNDD se aportó como prueba videográfica la edición de un video que incluía la secuencia del partido que terminó con las expulsiones con tarjeta roja de un jugador de cada equipo, a partir de la grabación con la cámara del CRSC y la extraída del video grabado de la retransmisión local del partido en streaming. El enlace del video editado que se presenta como prueba es:

https://drive.google.com/file/d/1qZwZqI_eel0dEiLbhzVct9N82DSFc11m/view?usp=sharing

El minutaje detallado del visionado del vídeo enviado al CNDD, y las incidencias producidas se detallan a continuación.

Minuto 1,20. Caída al suelo del jugador del CRSC dorsal 2 en la línea lateral, después de haber sido arrastrado por el cuello por el jugador dorsal 4 de LA desde la rotura del maul hasta su caída al suelo.

Minuto 1,21. Estando el dorsal 2 en el suelo y teniendo encima el dorsal 4 de LA, viene el dorsal 18 y se tira encima de nuestro jugador 2.

Minuto 1,23. Agresión al jugador 2 del CRSC por parte del jugador dorsal 4 de LA que no se encuentra en el suelo, como describe el escrito del colegiado, sino con una rodilla levantada en posición de semicuclillas (más peligrosa desde la tentativa de lanzar el puño).

Esta posición del jugador 4 de LA puede que no hubiera podido ser vista con claridad por el colegiado por esta tapado por un jugador del CRSC con casco negro.

Minuto 1,25. Agresión simultánea a nuestro jugador 2 por parte del jugador de dorsal 18 de LA

El jugador del CRSC con dorsal 4 se encuentra en una posición semilateral mirando el incidente

Este punto es crucial para entender el posterior desarrollo de los hechos ocurridos.-

Minuto 1,26. De pronto el jugador del CRSC con dorsal 4 reacciona a lo que está viendo (agresión de dos jugadores de LA a nuestro dorsal 2) y hace acción de abalanzarse hacia el grupo que está en el suelo, en una acción defensiva hacia nuestro jugador.

Es en este momento cuando se encuentra de frente con el jugador 4 de LA (a menos de 40 cm de distancia) que se estaba incorporando (juntamente con su compañero de dorsal 18) y se enzarzan en una disputa entre ellos con agresión mutua.



En este momento se puede observar también como diversos jugadores de ambos equipos, cercanos al lugar del incidente, inician disputas entre ellos.

La acción aquí descrita es muy probable que no hubiera podido ser visionada con claridad por el colegiado por estar tapado por dos jugadores del CRSC: el mismo jugador con casco negro mencionado en el minuto 1,23 que se encuentra por delante del agrupamiento en línea recta con el colegiado tapándoles su visión y un segundo jugador del CRSC que se encuentra un metro por delante del colegiado con los dos brazos levantados.

Minutos 1,27-129. En este plano se puede observar como la mano izquierda del jugador 4 del CRSC se encuentra encima del cuello de su oponente el 4 de LA y posteriormente es cuando los dos jugadores se enzarzan en una pelea.

Minuto 1,29. Nuestro jugador con dorsal 4 desaparece de la visión de la imagen de pantalla porque ha sido desplazado hacia el costado lateral de la barandilla metálica, mientras el jugador de LA con dorsal 4 permanece en esta posición.

Minuto 1,47. El jugador del CRSC con dorsal 4 reaparece en la imagen de pantalla justo en la posición lateral de la barandilla que habíamos comentado, siendo agredido por dos jugadores de LA (dorsal 3 y jugador con casco gris).

Minutos 1,47 - 1,57. Se observa al jugador dorsal 4 de LA que se ha quedado en la zona origen del incidente enzarzado en peleas con otros jugadores del CRSC.

Minuto 2,04. El jugador de LA con dorsal parece calmado mientras siguen las trifulcas en otras zonas del campo. En este momento creemos que visualiza a nuestro jugador con dorsal 4 y hace acción de dirigirse hacia él, siendo interceptado por el jugador del CRSC de dorsal 2 que le agarra del brazo.

Minuto 2,08. A consecuencia de la intercepción en su progresión, el dorsal 4 de LA modifica su dirección y se dirige hacia otro tumulto que se ha formado a raíz de la caída del jugador dorsal 16 del CRSC (min 2,11).

Minuto 2,14. El jugador dorsal 4 de LA se añade a este último tumulto y termina alejándose en el min 2,20, aunque los últimos escauceos entre jugadores siguen continuando (min 2,23).

Minuto 2,38. Se termina la “tangana” entre jugadores, por propia inercia, y sin que tenga nada que ver la acción del silbato del colegiado, al que hace referencia en su escrito.

El silbato aparece en el min 2,07 y la tangana puede darse por finalizada en el min 2,40, sin que en este intervalo (33 segundos) se observen acciones de silbatos posteriores

Como se explicitó en el escrito de alegaciones, el video enviado al CNDD como prueba abarca desde el momento que se saca la touch y la formación del maul a partir del que se originaron los incidentes, hasta el final de los mismos que termina con la expulsión de los dos jugadores con Tarjeta Roja.

El soporte principal de la edición del vídeo aportado es la filmación a partir de la cámara del CRSC que captó todos los momentos del incidente desde el inicio de la touch hasta el instante final de la expulsión de los jugadores. La razón es que a partir de la riña inicial, cuando nuestro jugador número 2 está en suelo, la cámara de la retransmisión local en streaming fue alejada del terreno de juego y la imagen de la parte del campo donde se estaban produciendo los incidentes desapareció de la retransmisión.

A este soporte principal se le ha añadido el corte del vídeo de la TV local, captado desde un ángulo mejor y diferente al de nuestra cámara, que va desde el momento que se inicia el maul posterior a la touche y termina con nuestro



jugador 2 en el suelo, la agresión por parte de dos jugadores de LA y el inicio de la denominada “tangana” entre diversos jugadores de ambos equipos, instante en que la pantalla es alejada del recinto de juego.

El corte correspondiente a la retransmisión local se identifica porque en la parte superior izquierda de la pantalla aparece el marcador horario y de resultado de la retransmisión del partido.

Séptima.- De todo lo expuesto en la consideración Sexta, consideramos que el verdadero desencadenante de lo que el colegiado denomina “tangana” es la primera agresión a nuestro jugador de dorsal 2, caído en el suelo, simultáneamente por parte de los jugadores con dorsales 4 y 18 de LA. Después de una jugada de casi 12 segundos agarrado por el cuello, sin sanción aparente por parte del colegiado, nuestro jugador es empujado finalmente al suelo y, sin ninguna acción violenta por su parte, agredido primero por el dorsal 4 y casi simultáneamente por el dorsal 18.

A partir de aquí, la acción de pelea de nuestro jugador 4 con su homólogo 4 de Abelles, debe ser considerada una consecuencia de su movimiento defensivo y de protección hacia su compañero caído en el suelo. En este movimiento, los dos jugadores 4 se encuentran de frente a menos de 40 cm y se produce un pique que termina en reyerta entre ambos. Esta pelea entre ambos jugadores (que NO AGRESIÓN) y las posteriores reyertas producidas entre diversos jugadores de ambos equipos son solo consecuencia de la primera agresión sufrida por nuestro jugador de dorsal 2.

Octava.- Respecto al Segundo Fundamento de Derecho de la resolución del CNDD, no incidiremos en la posición de ambos jugadores, aceptada como levantada por el CNDD a partir de nuestras alegaciones a la ampliación del acta del partido, pero sí queremos hacer hincapié en la tipificación que hace el CNDD de lo que considera agresión de nuestro jugador de dorsal 4 hacia el jugador con dorsal 4 de LA: se puede apreciar que ambos jugadores se encuentran de pie en el momento de la agresión, y la agresión se produce con el puño o mano impactando en el rostro del jugador del CP Les Abelles, causándole como indica el árbitro un corte bajo el ojo. Por ello, al jugador del club CR Sant Cugat, Joel Moraira, licencia n° P199162, le corresponde la sanción descrita en el artículo 89.e) del RPC, “Falta Leve 5: Agresión con puño, mano brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, causando daño o lesión. SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos.” (transcripción literal; el resaltado en negro es nuestro).

Ante esta tipificación por parte del CNDD del incidente ocurrido, calificándolo como agresión con daño, basándose en las indicaciones del escrito del árbitro, debemos manifestar nuestro profundo desacuerdo con la calificación hecha por el CNDD para tipificar la sanción ya que pone en boca del árbitro hechos que no están relatados en el escrito del colegiado.

En el escrito del colegiado, en los párrafo 5 y 6 puede leerse (transcripción literal): Con el sonido del silbato se disuelve la tangana, se aprecia que el jugador número 4 Abelles tiene un corte pequeño debajo del ojo, a una altura media de la cara.

Ninguno de los jugadores de ambos equipos precisa de atención médica.

En este redactado del escrito, el colegiado del encuentro solo se está refiriendo a un hecho que aprecia en aquel momento, sin realizar ningún juicio de valor



(posiblemente por no disponer de razones suficientes) sobre el origen de la lesión que aprecia y sin dictaminar la relación causa/efecto del hecho que señala.

El árbitro no está diciendo en su escrito que la lesión que aprecia en el rostro del jugador 4 de Abelles es consecuencia del impacto del golpe del jugador 4 del CRSC. Y tampoco lo dice cuando redacta la reyerta entre ambos jugadores: A continuación jugador número 4 azul, Sant Cugat, comienza a golpear con puño cerrado el rostro del jugador número 4 de Abelles. Jugador número 4 azul se encuentra de pie, jugador número 4 de Abelles en el suelo (transcripción literal).

En ningún momento de su escrito de ampliación el árbitro hace referencia que del golpeo del jugador 4 azul se haya producido un daño en el rostro del jugador 4 Abelles.

Porqué de este daño, que no precisó asistencia, el árbitro no describe ni el alcance ni la magnitud del mismo. Podría perfectamente ser un rasguño producto de un lance del juego (observen los incidentes que se produjeron en el tiempo que duró el desmembramiento de forma antirreglamentaria del maul que terminó con el jugador 2 del CRSC en el suelo). O, con más probabilidad, podría ser consecuencia de las diversas reyertas y conatos en los que se vio involucrado el jugador 4 de Abelles (minutos 1,46; 1,42 y 2,18 del vídeo editado), después de separarse de su reyerta con nuestro jugador de dorsal 4 (que fue justo después de haber agredido al dorsal 2 del CRSC caído en suelo).

Parece lógico que si el árbitro se hubiera dado cuenta de la lesión, cuando estuvo parlamentando con los jugadores en el momento de enseñar las tarjetas rojas, hubiera hecho referencia de esta circunstancia en las observaciones del acta, justo al finalizar el partido, del mismo modo que hace referencia a las expulsiones escribiendo: "Tarjetas rojas: se enviará anexo con las incidencias". Del visionado del vídeo se observa perfectamente como el árbitro no ha estado nunca cerca del jugador 4 Abelles en los diversos conatos y disputas en los que este jugador participó, y que le hubieran permitido ver si alguna de las disputas había producido un daño directo en el rostro del jugador. En lo que se refiere a la disputa entre los dos jugadores 4, el árbitro tenía en este momento su línea de visión tapada por dos jugadores del CRSC: el jugador con casco negro situado por delante del agrupamiento formado en el lugar donde se había producido el incidente inicial, y un segundo jugador con los brazos levantados situado justo delante del árbitro, aproximadamente a un metro (minuto 1,26 del vídeo de prueba).

La primera vez que lo tiene de frente es cuando llama a los dos jugadores 4 de ambos equipos, en presencia de los capitanes, y suponemos les da las explicaciones que motivaran su decisión. En ningún momento de esta secuencia se observa que el árbitro mire el rostro del jugador de Abelles, se percate de la lesión, se lo comente y llame a las asistencias. Ni tampoco nos consta, de las preguntas que hemos hecho a nuestro capitán, que el árbitro dijera o hiciera alguna observación sobre la lesión en el tiempo que estuvo parlamentando con los jugadores. Simplemente la acción transcurre con una serie de parlamentos entre el árbitro y el jugador 4 de Abelles, y posteriormente con el capitán de Abelles (dorsal 12), y termina cuando muestra las dos tarjetas rojas y el jugador 4 Abelles abandona precipitadamente el punto de reunión. Previo al acto final de enseñar las tarjetas, el árbitro estuvo llamando



insistentemente que se presentara el jugador 11 azul (se pudo oír perfectamente desde el área técnica), dirigiéndose a un jugador del Sant Cugat que lleva barba el cual se gira y le muestra su dorsal que era el 24. Justamente en este partido, la camiseta con el dorsal 11 no estuvo en el campo por problemas con el suministro de la empresa fabricante.

Curiosamente en todo el tiempo que dura el parlamento del árbitro, en ningún momento se ha dirigido a nuestro jugador 4. Puede que por esta circunstancia no se percatara de cómo le quedo el ojo izquierdo a consecuencia de la reyerta entre ambos. La mayor parte del tiempo la empleó hablando con los jugadores de Abelles 4 y 12 (este como capitán), se supone que explicándoles la decisión que tomará como iniciador de la agresión a nuestro jugador de dorsal 2. En el caso de nuestro jugador, supusimos que la sanción con Tarjeta Roja sería por repeler la agresión del jugador 4. Sin embargo, en la ampliación del Acta realizada 3 horas más tarde, resulta que nuestro jugador 4 ha pasado a ser el protagonista principal del incidente. Es decir, que el jugador 4 que inicia la agresión, junto con su compañero dorsal 18, y que posteriormente insiste en estar en todas las disputas que se originan (como muestra el vídeo presentado), se convierte en un actor secundario de los incidentes, según el escrito del árbitro que no del soporte videográfico presentado, y sale de los incidentes que él provocó con la mínima sanción posible.

Por tanto, consideramos que no queda probada la calificación hecha por el CNDD que la lesión que aprecia el árbitro en el rostro del jugador 4 de Abelles sea consecuencia del golpe del jugador 4 azul, porque el árbitro no lo indica en su escrito, y en consecuencia debe omitirse este aspecto de la calificación que hace el CNDD al tipificarla como Falta Leve 5, y pasar a ser tipificada como “Falta Leve 2: Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión; SANCIÓN: De uno a (1) a dos (2) partidos.”

Novena.- Respecto al Tercer Fundamento de Derecho de la resolución del CNDD, en el primer párrafo se dice: “En cuanto al inicio del tumulto, se puede apreciar nuevamente en la prueba videográfica que el hecho provocador de la tangana responde a la agresión que comete el jugador Joel MORAIRA, que causa la respuesta inmediata de los demás jugadores, los cuales acuden al lugar donde se produce la agresión” (transcripción literal).

El CDNN obvia que el origen primero de todos los incidentes producidos es la Agresión de los dos jugadores de Abelles ya citados (4 y 18) contra nuestro jugador 2, después de una clara y peligrosa infracción (agarre continuado del cuello y arrastre hasta su salida por la línea lateral, completamente clara en el vídeo) y no sancionada por el colegiado a pesar de su buena colocación en la jugada para verla perfectamente. Y sin embargo, ninguno de nuestros jugadores responde a esta provocación (ni el dorsal 2 que la sufrió) y son los dos jugadores de Abelles, ya semi-incorporados, los que sin ningún motivo empiezan agredir a nuestro jugador que aún se encontraba en el suelo. (grupo formado por 3 jugadores

No siendo conscientes de la agresión, los jugadores del CRSC cercanos al grupo (dorsales 3 y 4 y jugador con casco negro) empiezan a alejarse, supuestamente para ir a la touch. En este instante se aperciben que se está produciendo la agresión a su compañero y se abalanzan hacia el grupo de 3 jugadores, posiblemente en una reacción de defensa de su compañero caído y



agredido. Y en este momento, como hemos mencionado en otros puntos, se produce el encuentro de los dos dorsales 4, el de Abelles que se levantaba y del del CRSDC que se abalanzaba sobre grupo. Se encuentran de frente a una distancia no mayor de 40 cm y, por la propia inercia del momento, se enzarzan en una pelea.

Simultáneamente a esta acción, dos jugadores de Abelles, el 3 y 6, se están incorporando a este grupo numeroso y, en el tiempo, nuevos jugadores de ambos equipos se acercan al grupo y se producen nuevos grupos de peleas entre ellos.

Incidente que, no olvidemos ni insistiremos en decir, se inicia por la agresión de los jugadores 4 y 18 de Abelles a nuestro jugador de dorsal 2, que habiendo sufrido una infracción clara de agarre del cuello, perfectamente visionada por el árbitro y no sancionada, en ningún momento se revolvió contra los jugadores de Abelles que cayeron con él al suelo a consecuencia de la infracción sufrida. Y tampoco lo hicieron el resto de nuestros jugadores por esta infracción en un primer momento. Lo que sí hicieron fue responder a la agresión que estaba sufriendo nuestro dorsal 2, en cuanto fueron conscientes de lo que sucedía, como puro acto de defensa de su compañero.

Es en este instante (minuto 1,26 del vídeo editado), al ser conscientes de la agresión que sufre su compañero, cuando tres jugadores del CRSC (dorsal 4, jugador con casco negro y un tercero) se abalanzan sobre los dos jugadores 4 y 18 de Abelles, que en aquel momento se están levantando. En este punto, nuestro jugador se encuentra de frente con el dorsal 4 de Abelles e inician su particular reyerta con agresión mutua. Porqué, por simpatía, también en este instante se han empezado a formar otros grupos de jugadores con disputas (se puede observar en el vídeo como los jugadores 3 i 6 de Abelles ya se han incorporado también al tumulto que se ha formado en el lugar origen del incidente).

Hasta el presente, de la jurisprudencia que hemos seguido en las resoluciones del CNDD en relación a agresiones que terminan con tumultos y agresiones mutuas entre jugadores de ambos equipos, todos los fallos (hasta donde sabemos) han sido resueltos con sanciones a los jugadores implicados en la agresión inicial (agresor/es y en su caso el que ha repelido), dejando sin sanción directa al resto de jugadores cercanos al lugar del incidente e implicados en las peleas múltiples que se origina, excepto en el caso de aquellos jugadores que estando lejos del lugar de la pelea se han acercado para entrar en las disputas con agresiones bien documentadas (bien por escrito del colegiado o por prueba videográfica).

En el caso objeto de este Recurso, tenemos una agresión inicial bien documentada en el escrito del árbitro, agresión del jugador 4 Abelles al jugador 2 Sant Cugat, y una segunda agresión simultánea del jugador 18 de Abelles, bien documentada por la prueba videográfica aportada (solo el jugador 4 sale con sanción de esta agresión). A consecuencia de esta primera agresión, se produce la pelea entre los dos jugadores 4 de ambos equipos. Aun admitiendo que nuestro jugador 4 fuera el agresor en este segundo lance, resulta que el jugador 4 de Abelles la repele y esta acción se resuelve con sanción únicamente a nuestro jugador.

A continuación, como una lógica de la situación inicial originada por la agresión primera a nuestro jugador 2, se producen nuevas situaciones de peleas múltiples entre jugadores (denominada tangana por el árbitro), en las que



participa de manera activa el jugador 4 de Abelles y el resto de jugadores de ambos equipos (esta acción se resuelve con una única sanción, nuevamente para nuestro jugador 4, al que el árbitro parece identificar como el único y más activo jugador de esta fase. No nos extendemos en esta situación que será objeto de consideración específica en el siguiente punto).

Siguiendo la jurisprudencia hasta ahora conocida por nosotros, creemos que el CNDD, en los casos que se producen agresiones múltiples, ha considerado la agresión inicial como la desencadenante de todo lo subsiguiente. Excepto que de una manera clara se pueda comprobar que existe una pausa suficientemente larga de tiempo, entre el momento en que se origina el primer incidente de agresión y la aparición de una segunda agresión a partir de la cual se originen peleas múltiples. En este caso sería evidente que la relación causa-efecto es consecuencia de la segunda agresión y no de la primera.

En el caso que nos ocupa, existe un lapso de tiempo de 3 segundos entre la primera agresión del jugador 4 Abelles al jugador 2 Sant Cugat (minuto 1,26) y la agresión de nuestro jugador 4 al jugador 4 Abelles (minuto 1,26); y de 1 segundo respecto a la segunda agresión del jugador 18 Abelles también al jugador 2 de Sant Cugat minuto 1,25).

Es decir, las tres agresiones se producen en un espacio de tiempo de 3 segundos, lo que indica que pueden ser consideradas como integrantes de una misma situación inicial, aunque con una secuencia de orden: las dos primeras son de jugadores 4 y 18 de Abelles (casi simultáneas y contra el jugador 2 del Sant Cugat) y la tercera es del jugador 4 de Sant Cugat.

Como final de la consideración, y siguiendo el razonamiento hasta aquí expuesto, al firmante de este recurso le cuesta entender, como representante del CRSC, cómo es posible que el CNDD haya “definido” como instigador de una tangana al tercer jugador que lanza puñetazos en orden temporal cronológico de hechos. Más cuando ha admitido a trámite la visualización del video editado a velocidad lenta (para que se pudiera apreciar mejor toda la secuencia), en dónde de manera clara se observa quién empieza la agresión: el jugador 4 de LA. Se observa también, como el jugador 4 de LA no solo agrede al 2 del CRSC sino que se pelea con el 4 del CRSC y, ADEMÁS, vuelve a intentar atacar y reiniciar la tangana sobre un segundo tumulto cuando parecía que la situación se estaba calmando. Es por tanto el jugador 4 de LA primero, como el jugador 18 de LA segundo, los que claramente agreden con puñetazos y transforman un lance de juego en una posterior tangana.

Pensamos que lo resuelto por el CNDD en este caso va también contra el criterio dilatado y demostrado por este CNDD en cuanto a todas las tanganas que se han juzgado y realizado con anterioridad, donde es la primera persona que agrede, la que es considerada como instigador de los efectos que de esa agresión pudieran derivarse en el campo. Ese criterio es el que los distintos árbitros nacionales suelen relatar en sus actas.

Volvemos a insistir que, por nuestra parte, creemos que existe sobrada jurisprudencia en el CNDD a partir de la cual es claro y obvio que la primera persona que agrede en un lance, que luego deriva en agresiones múltiples (tangana), es la persona a la cual se le debe imputar el inicio de la tangana. Y no la segunda, ni tercera, ni ninguna otra persona en discordia que responde golpeando a quién ya había golpeado previamente. Las repercusiones jurídicas que este cambio de criterio podrían generar pueden ser importantes y negativas para nuestro deporte.



Por la inmediatez de la secuencia, no creemos que se pueda imputar a la acción del jugador 4 del CRSC (la tercera agresión de la secuencia) como la causa del efecto producido: las agresiones múltiples siguientes (la tangana). Si esto fuera así, pedimos al CNA que sienta jurisprudencia para saber a qué atenernos a partir de la situación creada con este Recurso: que según la resolución del CNDD, la AGRESIÓN INICIAL (en este caso dos: Primera y Segunda), NO será la considerada iniciadora de una agresión mutua o múltiple, y a la que debería ser de aplicación el artículo 89.e) del RPC, sino que según el criterio del CNDD podrán ser consideradas como iniciadoras cualquiera de las posteriores (en este caso la TERCERA).

Décima.- Respecto al Cuarto Fundamento de Derecho de la resolución, en su párrafo primero el CNDD escribe: “Además el árbitro detalla que el jugador nº 4 del club CR Sant Cugat, Joel MORAIRA, licencia nº P-199162, comienza a golpear a otro jugador reiteradamente en la cara, no siendo capaz de identificar al receptor de los golpes que a su vez se defiende golpeando al jugador número 4 azul.” (transcripción literal).

En relación a este hecho, la transcripción que hace el CNDD del escrito del árbitro ha sido mutilada en parte y creemos desvirtúa el sentido global del párrafo. En el párrafo 4º de su informe, el árbitro escribe: En este instante se genera una tangana en la que participan gran número de jugadores de ambos equipos. Sin poder identificar más agresores, nuevamente el jugador número 4 de Sant-Cugat comienza a golpear a otro jugador reiteradamente en la cara, no siendo capaz de identificar al receptor de los golpes que a su vez se defiende golpeando al jugador número 4 azul. (transcripción literal del informe del árbitro; el subrayado es nuestro para indicar la parte del escrito del árbitro omitido por el CNDD).

Tal como ha sido transcrita al escrito de la Resolución, el CNDD pudo interpretar que se trataba de una segunda acción aislada del jugador 4 del Sant Cugat. Del párrafo completo se entiende que una vez producida la tangana en la que participan diversos jugadores, el árbitro, sin poder identificar más agresores, sí es capaz de identificar nuevamente al jugador 4 del Sant Cugat como participante en más peleas. No deja ser curiosa esta situación cuando, en el visionado de la prueba videográfica aportada, la pantalla muestra la parte central de la tangana y se puede ver (en el lateral izquierdo de la pantalla) como nuestro jugador está apartado en un lateral del campo, abrazado por el jugador 3 de Abelles, y un segundo jugador de Abelles identificado por su casco gris, que le están inmovilizando. El resto de la pantalla está ocupado por grupos del resto de jugadores de ambos equipos algunos de los cuales, no todos, involucrados en escarceos. Entre todos ellos, es notoria la participación del número 4 de Abelles moviéndose activamente para participar en diversos de los grupos formados.

Sin embargo el colegiado no es capaz de identificar a este jugador durante la tangana, cuando por su posición y movimientos en el campo había de ser capaz de ver lo que sucedía, y al contrario sí es capaz de identificar a nuestro jugador 4, cuando por su posición le era difícil su visión, al tener el grueso de jugadores por delante y tapándole el grupo más reducido de jugadores que estaban rodeando a nuestro jugador Moraira en el lateral del campo, junto a la barandilla metálica de separación del recinto.



En su momento, en el escrito de alegaciones que hicimos llegar al CNDD se admitía la participación del jugador 4 azul, Joel Moraira, en la pelea entre los dos números 4, subsiguiente a la agresión inicial de los jugadores 4 y 18 de Abelles al dorsal 2 del CRSC.

Pero en el escrito se alegaba que después de esta pelea, nuestro jugador 4 fue desplazado hacia arriba y en la parte de la valla lateral, alejado del lugar inicial de la disputa, y permaneció allí hasta el final de los incidentes, por lo que no había podido participar en la disputa general, calificada como tangana, agrediendo a este segundo jugador

En la prueba del vídeo editado aportada, el CNDD no aceptó la alegación presentada de que nuestro jugador NO agrediera a este segundo jugador de Abelles (no identificado) porque la imagen del jugador 4 azul desaparece de la pantalla justo después de su pela con el 4 Abelles (min 1,29) y vuelve a reaparecer junto a la valla lateral del campo y alejado del lugar inicial donde está el grueso de jugadores (min 1,47). En total 18 segundos en los que está desaparecido de la pantalla, pero no aparece tampoco en la parte del campo que enfoca la pantalla y donde están el grueso de jugadores peleándose entre ellos.

Y cuando reaparece en la pantalla está rodeado por dos jugadores de Abelles (dorsal 3 y jugador de casco gris) que lo tienen inmovilizado sin poder ejercer acción alguna.

Y no se mueve de este lugar hasta que el árbitro le llama una vez finalizada la tangana.

El problema de los 18 segundos en los que el jugador 4 del Sant Cugat está desaparecido de la pantalla es consecuencia de la edición del video de prueba (a velocidad reducida para una mejor visión) en el que aportamos la parte del incidente (con la agresión al jugador 2 del CRSC) que la TV local tomo con un mejor ángulo de visión. El problema es que a partir de este momento la cámara local fue alejada de esta parte del terreno de juego

Para un mejor visionado continuado (sin interrupciones) de la secuencia objeto de este recurso, presentamos como prueba videográfica adicional en este Recurso, el enlace del video sin editar del partido (desde el inicio de la segunda parte hasta el minuto 30 aproximadamente) realizado por el Servicio de Comunicación del CRSC, que incluye la grabación de la secuencia total continua del incidente (a partir del minuto 9, más o menos, de la grabación): https://youtu.be/_xWo8r5xk3w.

No presentamos el enlace de la retransmisión local porque, como hemos comentado, justo cuando se produce la primera agresión la cámara se desplazó hacia el lado opuesto del campo. Sin embargo, si el CNA considera oportuna su visión, el enlace se encuentra en el canal video de la FER (ya que la retransmisión es la oficial que los clubes locales deben realizar de sus partidos).

En este sentido, la prueba videográfica adicional se presenta para intentar aclarar y aportar luz al contexto de la Resolución en el que el CNDD afirma "debido a que la cámara no está enfocando la acción, debe estarse a lo que informa el árbitro en ella, dada la presunción de veracidad del contenido de la misma " para imputar a nuestro jugador lo escrito por el árbitro en su ampliación del Acta.

Si estudiamos los tiempos en los que hemos comprobado que sucede y dura la tangana, más concretamente la participación de nuestro jugador, Joel



MORAIRA en ella, así como la cantidad exacta en segundos que no aparece en el metraje total de lo sucedido, se comprueba que:

1. En el video de LA, el inicio del incidente se produce en el 1:04:38 hasta el 1:04:42 (momento del desencuadre)
2. En el video de CRSC, el inicio se produce en el 9:26 hasta el 9:28 y del 9:32 en adelante (hay un lapso de 4 segundos de tiempo real en dónde no se puede apreciar nada)

Cotejando ambos videos, puede desprenderse que nuestro jugador inicia la acción de defensa de su compañero agredido el cual está recibiendo sendos puñetazos de los jugadores 4 y 18 de LA en los siguientes segundos: en el video de LA, en el 1:04:39; en el video de CRSC en el 9:28 .

De ello se concluye que el jugador MORAIRA está “fuera de plano” 4 segundos con respecto el video de CRSC, que se ven reducidos a, única y exclusivamente, 2 segundos utilizando el metraje “extra” que el video de LA añade del 1:04:39 hasta el 1:04:41; y del cual podemos saber dónde está y qué realiza (está enzarzado con el jugador 4 y 3 de LA).

Por lo tanto, nuestro jugador está estrictamente fuera de plano un total de 2 segundos del metraje

Ese es el extenso lapso de tiempo en el cual se engloba dar “presunción de veracidad a lo relatado por el árbitro” el cual dice que el jugador 4 del CRSC “vuelve a golpear a otro jugador de LA sin que pueda identificar quién es”.

El firmante de este recurso considera que es materialmente imposible que Joel Moreira, en 2 segundos de tiempo fuera de plano, sea responsable de lo descrito por el colegiado, creyendo que posiblemente ha malinterpretado o confundido a nuestro jugador con cualquier otro (recuerden la confusión de la llamada al jugador 11 del CRSC comentado al final del párrafo 5 de la consideración Octava de este recurso).

A su vez, en el momento del encuadre en el segundo 9:32 del vídeo del CRSC, estudiando EL CONTEXTO del video, se aprecia claramente que nuestro jugador está agarrado por el jugador 3 de Abelles.

Guiándonos por el video del streaming realizado por Las Abelles y estudiando su trayectoria en lo sucedido, aparece CLARAMENTE en las siguientes secuencias de dicho video (añadimos y recordamos los sucesos antes descritos para una mejor contextualización):

- a) 1:04:35, saliendo del maul, a la derecha del video, a mitad de distancia entre la línea de 5m y la de 15m (a más de 10 metros del punto donde se inicia el incidente de la agresión)
- b) 1:04:38, momento en el que el jugador 4 de LA inicia la agresión al jugador 2 del CRSC
- c) 1:04:40, momento en el que nuestro jugador, Joel Moreira responde a la agresión para proteger a su compañero en clara indefensión
- d) 1:04:41, momento donde el jugador 3 de LA (el único jugador con barba) se aproxima en CARRERA y en actitud poco amistosa a la posición donde se encuentra el jugador Moraira.

Utilizando el metraje del CRSC para con el mismo jugador, se observan los segundos posteriores en los que desaparece del encuadre del video local de LA, que nos dan la información de la posición en el campo desde DONDE inicia su carrera en dirección a la posición de Joel. En el video se aprecia al número 3 de LA que:



- a). 9:32, yendo a la situación donde están los jugadores 4 de LA y CRSC enzarzados (desde más de 10 metros de distancia)
- b). 9:33, desaparece del encuadre de la cámara del CRSC en carrera sprint en dirección HACIA el jugador 4 del CRSC en clara actitud hostil pasando por DELANTE del árbitro (falta medio segundo donde no se ve, pero sí es obvio deducir que lo que ocurre es que el 3 de LA es quién ataca al 4 del CRSC viniendo desde la distancia de más de 10m. Algo que el RPC tipifica como un agravante para un supuesto agresor, que en este caso es el 3 del LA, que es quién ha ido a por el jugador del CRSC y no al revés, como se desprende del escrito del árbitro.
- c). 9:34, AGARRADO y ABRAZADO a nuestro jugador, apreciándose como tiene su brazo rodeado por encima del cuello de Joel Moreira. Es entonces cuando dos jugadores del CRSC amarran a ambos y sobre todo al 3 de LA, formando una especie de “pelota humana” donde todos están agarrados y nadie, FISICAMENTE hablando, es capaz de lanzar ningún puñetazo. También en ambos metrajes se puede ver la carrera del jugador 8 de LA hacia esa formación y se puede apreciar que no puede recibir ningún golpe porque no está dentro del “abrazo” en el que se encuentran tanto el 3 del LA como el 4 del CRSC. Señalar que en todo caso, este jugador no está dentro de la “pelota humana” y que ese jugador de LA va también directo hacia donde se encuentra el 4 del CRSC (y no al revés).

En consecuencia, y del seguimiento de ambos metrajes sobre el jugador 3 de Abelles, creemos poder afirmar lo siguiente:

1. Es EL ÚNICO jugador que toma contacto claro con Joel Moreira (además del 4 de Abelles con el que han intercambiado golpes). NINGÚN OTRO jugador de Les Abelles puede físicamente haber tenido contacto con el jugador MORAIRA, vídeos en mano.
2. Es el único jugador sobre el que Joel Moreira ha podido mantener contacto físico durante la tangana (además del 4 de LA).
3. Es el jugador 3 quién VA EN DIRECCIÓN a esta parte de la tangana desde más de 10 metros de distancia como mínimo (de acuerdo con la posición inicial desde donde empieza su carrera, hasta la posición final donde se le acaba encontrando en el encuadre) y que participa de ella o la intenta reiniciar yendo a buscar al jugador del CRSC Joel Moreira.
4. Claramente hay un lapso de mucho MENOS de un segundo en el cual NO APARECE lo que ocurre entre el jugador 3 de LA y el jugador 4 del CRSC. Todo lo demás puede perfectamente verse, o deducirse simplemente estudiando el contexto y contando los jugadores que entran o no entran en la situación previa de los 2 segundos de lapso en los que no se tiene constancia del jugador MORAIRA en la tangana.

concluyendo:

Si volvemos a remitirnos al escrito del árbitro referido a la situación de la supuesta segunda agresión: “En ese instante se genera una tangana en la que participan gran número de jugadores de ambos equipos. Sin poder identificar más agresores, nuevamente el jugador número 4 de Sant-Cugat comienza a golpear a otro jugador reiteradamente en la cara, no siendo capaz de identificar al receptor de los golpes que a su vez se defiende golpeando al jugador número 4 azul”



Esta supuesta acción en la cual se afirma que el jugador 4 del CRSC es quién “vuelve a golpear reiteradamente en la cara a otro jugador”, se engloba y circunscribe dentro de los detalles anteriormente descritos. Ese jugador SOLO puede ser el 3 de LA, como creemos queda demostrado de toda la cronología que envuelve a dicho jugador.

Decir que el jugador 4 del CRSC golpea “reiteradamente en la cara a otro jugador” (se supone de LA) claramente no se corresponde con el metraje del video que muestra lo realmente ocurrido. Es el jugador 3 del LA quién desde la distancia va a golpear al 4 del CRSC (como mucho, al jugador 4 del CRSC se le podría imputar que intenta protegerse ante un intento de agresión por parte de un jugador de LA que intenta tomarse la justicia por su mano y reiniciar de nuevo la tangana.

Por último, queremos recalcar que cuándo el CNDD afirma que hay que tener en consideración la palabra del árbitro cuando en el video no se puede comprobar lo que ocurre, en este caso se está refiriendo a un lapso de tiempo muy corto que, en la práctica, hemos demostrado que físicamente y efectivamente dura MENOS DE UN SEGUNDO. En menos de un segundo es obvio y evidente que es imposible que haya ocurrido lo que el árbitro imputa a nuestro jugador Moreira, concurriendo de manera CLARA Y EVIDENTE que la prueba aportada en este RECURSO SÍ DESVIRTUA CLARAMENTE, de manera notoria y palmaria, lo expuesto por el árbitro en su escrito. Teniendo en cuenta además el contexto donde son los jugadores de Abelles los que claramente van a dirigirse al lugar donde se encuentra Joel Moreira con claras intenciones de agredirle y no al revés como el árbitro relata.

Por todo lo expuesto en este punto, consideramos NO PUEDE IMPUTARSE al jugador Joel Moreira el artículo 89.b) del RPC de la FER, “Falta Leve 2: Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión; SANCIÓN: De uno (1) a dos (2) partidos”.

Por todo ello, y en base a los anteriores Considerandos, el CLUB DE RUGBY SANT CUGAT,

SOLICITA

Primero. Que el CNA tenga a bien considerar la presentación de este escrito de consideraciones, en tiempo y forma, como parte del RECURSO que el CRSC formula ante los Acuerdos de la Resolución Y) tomados por el CNDD en su reunión de 18 de septiembre.

Segundo. Que en base a las alegaciones presentadas en la Consideración Octava, por parte del CNA se proceda a rectificar la decisión del CNDD contenida en el Fundamento de Derecho Segundo de la Resolución en el que tipifica la Falta del Joel Moreira como “Falta Leve 5” por la calificación de “Falta Leve 2: Agresión en un agrupamiento de forma rápida con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión; SANCIÓN: De uno (1) a dos (2) partidos” (art. 89.c) del RPC), ya que ambos jugadores estaban de pie y no queda probado que la apreciación del corte del jugador 4 Abelles, descrita por el árbitro en su escrito, fuera consecuencia de esta agresión como el CNDD atribuyo en su resolución.



Tercero.- Que en base a las alegaciones presentadas en la Consideración Novena, por parte del CNA se proceda a rectificar la decisión del CNDD que ha resuelto la agresión de nuestro jugador Joel MORAIRA, la tercera en orden secuencial y casi inmediatas, como la clara iniciadora de la tangana que se forma durante el incidente.

Que en su lugar resuelva que la tangana producida es una consecuencia natural en la globalidad del incidente producido por la inicial agresión a nuestro jugador de dorsal 2, sin que necesariamente deba atribuirse a un iniciador concreto la posterior tangana formada y la correspondiente sanción, y deje sin efecto la Sanción de 4 Partidos a nuestro jugador MORAIRA por atribuirle la infracción del artículo 89.e) del RPC de la FER.

En caso contrario, si el CNA considera que en las situaciones posteriores a una agresión, en las que se originan agresiones mutuas o múltiples, es necesario determinar la causa iniciadora de estas agresiones múltiples, RESUELVA que la Agresión Inicial deberá ser considerada como la clara iniciadora de las agresiones posteriores que se puedan producir, o en caso contrario justificar las razones por las que agresiones posteriores a la primera pueden ser consideradas como las iniciadoras de los posteriores incidentes.

Cuarto.- Que en base a las alegaciones presentadas en la Consideración Décima, por parte del CNA se proceda a rectificar la decisión del CNDD, que ha resuelto la supuesta agresión de nuestro jugador Joel MORAIRA en la tangana como una Falta Leve 2, sancionada con un (1) partido, por infracción del artículo 89.b) del RPC, y deje sin efecto la Sanción de 1 Partido a nuestro jugador por no haber quedado demostrado que nuestro jugador no fue Agresor, sino Agredido, en esta fase de la tangana.

Quinto.- Que en base a la información aportada en la Consideración Tercera, en caso de sanción, a nuestro jugador MORAIRA le son aplicables los atenuantes de los artículos RPC de la FER: 105 (pertenecer a una categoría inferior en cuanto a edad) y 107 (no haber sido sancionado con anterioridad y arrepentimiento espontáneo).

Sexto.- Que en relación a la Resolución I.1).- SUSPENSIONES TEMPORALES, última de la reunión del CNDD de 18 de septiembre de 2019, el CNA deje sin efecto la Suspensión Temporal de nuestro jugador Joel MORAIRA, listada en el apartado División de Honor B Grupo B, cuando en la Hoja Adicional 2 del Acta del Partido no consta ninguna expulsión en el apartado del equipo B correspondiente al CRSC.

Séptimo.- Que en tanto el Comité Nacional de Apelación no resuelva el Recurso presentado por el Club de Rugby Sant Cugat contra los Acuerdos del CNDD de su reunión de 18 de septiembre de 2019, se conceda por parte del CNA la Suspensión Cautelar de las sanciones impuestas al jugador Joel MORAIRA por el CNDD.



QUINTO.- En la fecha del 3 de octubre de 2019 este Comité Nacional de Apelación concedió la suspensión cautelar solicitada.

Los argumentos en los que se fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero.- El Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby es competente para conocer de la solicitada suspensión cautelar en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

Segundo.- Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- *Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.*
- *Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.*
- *Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.*
- *Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).*

Tercero.- Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y visionado el video del encuentro, este Comité entiende que en el presente caso concurre el necesario e imprescindible requisito de existencia de un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”) reiteradamente exigido por la doctrina de este órgano referente a la concesión de la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción de suspensión por cinco encuentros oficiales con su club al jugador Joel MORAIRA del Club CR Sant Cugat. Todo ello sin prejuzgar la decisión que en su momento haya de adoptarse en cuanto al fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del visionado de la prueba de video aportada por el C.R. Sant Cugat se aprecia que el jugador nº 4 del referido club Joel MORAIRA, Lic. nº P-199162 agrede con el puño a un jugador contrario que se encontraba de pie, existiendo ya en ese momento otros zarandeos y agresiones entre jugadores de ambos equipos.

Así las cosas no podemos declarar de forma indubitada que el referido jugador fuera el claro iniciador de una agresión múltiple entre jugadores de ambos equipos.

SEGUNDO.- La agresiones entre jugadores de ambos equipos no se detuvieron, resultando que entre estos jugadores se aprecia que seguía participando en la referida pela el citado jugador del C.R. Sant Cugat Joel MORAIRA.



En consecuencia no podemos considerar que lo que refiere el árbitro del encuentro en el acta de una nueva agresión atribuida al jugador del C.R. Sant Cugat Joel MORAIRA se cometiese después de un intervalo de pausa, sino que la misma formaba parte de las agresiones que se seguían produciendo entre jugadores de ambos equipos. Por ello no se debe diferenciar a esta agresión como una nueva y juzgarla como tal, sino que se la debe encuadrar dentro de la pelea habida entre jugadores de los dos equipos.

TERCERO.- La pretensión del club recurrente sobre que la acción cometida por su jugador Joel MORAIRA sea considerada como Falta Leve 2 no puede tener favorable acogida. Ello porque queda probado que agrede a un contrario con el puño causándole daño por lo que la calificación de la misma debe ser la de Falta Leve 5 a la que le corresponde una sanción de entre 3 a 4 encuentros de suspensión. Se le debe aplicar la sanción en su grado mínimo al no producirse en este caso circunstancias agravantes.

Es por lo que se

ACUERDA

PRIMERO.- ESTIMAR en parte el recurso presentado por D. Carles PLA ZANUY, en calidad de Manager – Delegado del Club de Rugby Sant Cugat, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 18 de septiembre de 2019 por la que acordó sancionar con suspensión por un total de cinco (5) encuentros oficiales con su club al jugador Joel MORAIRA del CR Sant Cugat, licencia nº P-199162, por comisión de dos Faltas Leves (arts. 89 e y 89 b), dejando sin efecto la sanción de cinco encuentros.

SEGUNDO. – Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales al jugador del C.R. Sant Cugat **Joel MORAIRA, licencia nº P-199162**, por comisión de Falta Leve 5 (art. 89 e del RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 31 de octubre de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario